



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 080014053000320220070300
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO FABIÁN ANDRÉS ZAPATA CRUZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor FABIÁN ANDRÉS ZAPATA CRUZ, en la cual el 2 de febrero de 2023, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendado 31 de enero de los corrientes, mediante el que se ordenó seguir adelante la ejecución, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 080014053000320220070300
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO FABIÁN ANDRÉS ZAPATA CRUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 2 de febrero de 2023, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., concurrió mediante recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado 31 de enero de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 31 de enero de 2023, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución atendiendo la disposición del inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., ya que la parte ejecutada estaba debidamente notificada.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el 2 de febrero de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el despacho no realizó el conteo de los términos de 10 días después del acuse de recibido de la notificación, tal como ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 391 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. del P., hace referencia al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, disponiendo:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas fuera del texto).

En consecuencia, es claro que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso, atendiendo a la norma señalada.



No obstante, resulta necesario señalar que al verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se evidencia que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se ejercerá el control de legalidad por las siguientes razones:

El artículo 442 del C. G. del P., dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, es claro que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido de forma anticipada de conformidad con la notificación realizada y las disposiciones del artículo 442 del C. G. P., en tanto que, el demandando, fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de enero de 2023. En consecuencia, el término de traslado a partir del día 25, se vio interrumpido con ocasión de la providencia recurrida de fecha 31 de enero de 2023, publicada por estado el 1 de febrero siguiente, es decir, que el término legal ha de reestablecerse desde el día siguiente de la publicación de la presente actuación, hasta el día 2 de marzo de la presente anualidad inclusive.

En conclusión, al evidenciarse tal error involuntario, es del caso apartarse de los efectos de la actuación recurrida al tratarse de un cómputo errado de los términos que



contempla la norma procesal, instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, atendiendo los principios de legalidad, debido proceso y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar ni conceder el recurso de apelación de la providencia recurrida por improcedentes, de conformidad con lo ante expuesto. En su lugar se dispone, apartarse de los efectos del auto calendado 31 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reestablecer los términos de traslado a la parte demandada, de que trata el artículo 442 del C. G. del P., desde el día siguiente de la publicación de la presente actuación, hasta el día 2 de marzo de 2023, inclusive.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral segundo, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18ee7ad792a0fbb6238a889c6a2135fbc643042235e0fa607889c5c33a8746**

Documento generado en 22/02/2023 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>